

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1989/2012</b>	Celia Téllez Girón Ortega	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Secretaría de Transportes y Vialidad			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por el Ente Obligado y <b>ORDENA</b> que emita una nueva en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Gestione la solicitud de información ante sus Unidades Administrativas competentes, es decir, la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, así como sus Unidades adscritas, con el objeto de que entregue a la particular copia del oficio a través del cual se le notificaron a la Secretaría de Transportes y Vialidad los perfiles de puesto de su Dirección General de Servicio de Transporte Público y su Dirección Técnica, a efecto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente. Lo anterior, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</li> </ul>			



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CELIA TÉLLEZ GIRÓN ORTEGA

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1989/2012**

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1989/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Celia Téllez Girón Ortega en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0110000231412, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Copia simple de los perfiles de puesto o documentos análogos autorizados y vigentes emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal relativos a la Dirección General de Servicio de Transporte Público y a la Dirección Técnica adscrita a aquella.*

### **Datos para facilitar su localización**

*Requiero el oficio con el que se notificó a la SETRAVI dichos perfiles de puesto” (sic)*

II. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado respondió y canalizó dicha solicitud en la misma fecha, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, refiriendo lo siguiente:

“ ...

*Le informo que, su solicitud no es del ámbito de esta Secretaría y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. en vigor, le informamos que, su solicitud es de la competencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, por lo que se canalizó a esta dependencia a través del sistema Infomex, generándose el folio 0114000187312, con el*



*cual puede seguir su trámite o bien puede contactar personalmente a esa dependencia los datos de la Oficina de Información Pública son los siguientes:*

*Oficialía Mayor del Distrito Federal*

*Responsable de la OIP: Jennifr Krystel Castillo Madrid*

*Plaza de la Constitución n°1 Planta Baja Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080*

*Tels. 56458000 Ext. 1599*

*[oip.om@df.gob.mx](mailto:oip.om@df.gob.mx)*

*... (sic)*

III. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la actuación del Ente Obligado debido a lo siguiente:

- i) Canalizó de forma incorrecta a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, pues aunque el oficio requerido lo emitió ésta, el solicitado era el que recibió la Secretaría de Transportes y Vialidad.
- ii) No agotó el procedimiento ante sus áreas, motivo por el que se vulneró su derecho de acceso a la información pública.
- iii) Transgresión de los artículos 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, "*Pacto de San José de Costa Rica*".

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX*".

De igual forma, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



V. El cinco de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio sin número, a través del cual el Ente Obligado remitió el informe de ley que le fue requerido, manifestándose en los mismos términos que en su respuesta inicial, y robusteciendo su dicho con la legislación aplicable, a saber, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 27, fracciones IX y X, y 31, así como el diverso 1 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

Asimismo, el Ente Obligado solicitó la confirmación de su respuesta, ya que se emitió cumpliendo todos los requisitos de forma y fondo.

VI. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, por el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siete de diciembre de dos mil doce y el oficio STV/OIP/2182/2012 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió a la particular una segunda respuesta, en la que refirió lo siguiente:



*“... En alcance a la respuesta que se le notificó el día 22 de noviembre de 2012, referente a su solicitud de información pública 0110000231412, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjunto le envío el perfil de puestos de la Dirección General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, que es la información con la que cuenta esta Secretaría, el cual está a su disposición en la página de transparencia de esta Secretaría, específicamente en el artículo 14, fracción V, para mayor referencia le proporciono la siguiente dirección electrónica:*

- [http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_v\\_perfil\\_de\\_puestos\\_y\\_curriculum\\_s\\_etravi](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_v_perfil_de_puestos_y_curriculum_s_etravi)

*Se le reitera que es la Oficialía Mayor, la encargada de proporcionarle la información tal y como la requiere, ya que como usted manifestó en su solicitud, “**requiero el oficio con el que se notificó a SETRAVI dichos perfiles de puesto**”, oficio que se entiende como el acuse en el que deberá estar el sello de recibido de esta Secretaría.  
...” (sic)*

A la segunda respuesta, el Ente recurrido adjuntó ocho hojas en las cuales se contienen los siguientes perfiles de puesto: Director General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros, Director Técnico, Subdirectora de Programas Estratégicos, Jefe de Unidad Departamental de Renovación de Equipo, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación, Subdirector de Documentación y Registro, Jefe de Unidad Departamental de Registro e Identificación, Jefe de Unidad Departamental de Control Documental, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Licencias de Conducir, Director Operativo, Subdirector de Supervisión del Servicio, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión e Identificación, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Centros de Revista, Jefe de Unidad Departamental de Centro de Revista número 1, Jefe de Unidad Departamental de Centro de Revista número 2, Subdirector de Concesiones y Revalidaciones, Jefe de Unidad Departamental de Títulos de Concesiones y Revalidaciones, Jefe de Unidad Departamental de Sitios y Bases y Directora General de Regulación al Transporte.



**VIII.** Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo de tres días a la recurrente, para manifestarse respecto de la segunda respuesta del Ente Obligado.

**IX.** El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que hubiera hecho manifestación alguna al respecto, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El ocho de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del dos de enero de dos mil trece, en el cual el Ente



recurrido formuló sus alegatos, manifestándose en los mismos términos que en su informe de ley.

**XI.** Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien omitió manifestarse al respecto, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber remitido a la particular una segunda respuesta con la cual a su consideración, satisfizo la solicitud inicial, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.



En atención a lo referido en el párrafo que antecede, se procede al estudio de la causal invocada por el Ente recurrido. Dicho precepto legal es del tenor literal siguiente:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que se actualice la causal de sobreseimiento referida es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En relación con el **primero** de los requisitos planteados es de destacarse que en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información” la particular requirió en medio electrónico gratuito:



1. Copia de los perfiles de puesto o documentos análogos autorizados y vigentes emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal relativos a la Dirección General de Servicio de Transporte Público y a la Dirección Técnica adscrita a aquella.
2. Copia del oficio con el que se notificaron a la Secretaría de Transportes y Vialidad dichos perfiles de puesto.

Por otro lado, los agravios de la recurrente versaron en los siguientes términos:

- i) Canalizó de forma incorrecta a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, pues aunque el oficio requerido lo emitió ésta, el solicitado era el que recibió la Secretaría de Transportes y Vialidad.
- ii) No agotó el procedimiento ante sus áreas, motivo por el que se vulneró su derecho de acceso a la información pública.
- iii) Transgresión de los artículos 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, "*Pacto de San José de Costa Rica*".

Las documentales referidas son valoradas conforme con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la*



*valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Antes de analizar si se satisface el **primero** de los requisitos planteados, este Órgano Colegiado puntualiza que la recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó su inconformidad en relación a que el Ente Obligado omitió hacer entrega del oficio en el que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le notificó los perfiles de los puestos de la Secretaría de Transportes y Vialidad (punto 2 de la solicitud inicial), razón por la cual el análisis del presente asunto se centra precisamente en dicho numeral, quedando fuera el diverso 1 de la solicitud de mérito, en virtud de no haber hecho pronunciamiento alguno respecto del mismo, por lo que se entiende como acto consentido.

Criterio similar ha sido sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Jurisprudencias:

*No. Registro: 204,707*

*Jurisprudencia*



*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 190,228*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.*



*Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".*

Hechas las anotaciones que anteceden, este Órgano Colegiado procede al estudio de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, con el objeto de verificar si durante la substanciación del recurso de revisión cumplió con el requerimiento de la particular.

Al respecto, del estudio llevado a cabo por parte este Instituto a la segunda respuesta contenida en el correo electrónico del siete de diciembre de dos mil doce, se desprende que la Secretaría de Transportes y Vialidad únicamente aludió y remitió información relacionada con el requerimiento de identificado con el numeral 1 de la solicitud de la particular (perfiles de puestos de la Dirección General de Servicio de Transporte Público y la Dirección Técnica del Ente Obligado).

Por ello, debido a que la segunda respuesta centró su atención en el punto 1 de la solicitud de información, respecto del cual la recurrente no formuló agravio alguno, este Órgano Colegiado no procede al estudio de dicha información debido a que no hizo referencia alguna al requerimiento identificado con el numeral 2, del cual sí se plantearon diversas inconformidades.



En razón de lo anterior y debido a que el Ente recurrido no aludió al punto **2** de la solicitud de mérito, es decir, a la copia del oficio con el que se notificaron a la Secretaría de Transportes y Vialidad los perfiles de puestos por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, este Instituto desestima la solicitud de sobreseimiento y por tanto, se procede al estudio de fondo del asunto.

**TERCERO.** Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente esquematizar en un cuadro el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. Copia de los perfiles de puesto o documentos análogos autorizados y	El Ente Obligado canalizó la solicitud de información y señaló:	i. Canalizó de forma incorrecta a la Oficialía Mayor del Gobierno del



<p>vigentes emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal relativos a la Dirección General de Servicio de Transporte Público y a la Dirección Técnica adscrita a aquella.</p> <p>2. Copia del oficio con el que se notificaron a la Secretaría de Transportes y Vialidad dichos perfiles de puesto.</p>	<p>“...  <i>Le informo que, su solicitud no es del ámbito de esta Secretaría y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. en vigor, le informamos que, su solicitud es de la competencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, por lo que se canalizó a esta dependencia a través del sistema Infomex, generándose el folio 0114000187312, con el cual puede seguir su trámite o bien puede contactar personalmente a esa dependencia los datos de la Oficina de Información Pública son los siguientes:</i></p> <p>[Proporcionó los datos de contacto de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal]          ...” (sic)</p>	<p>Distrito Federal, pues aunque el oficio requerido lo emitió ésta, el solicitado era el que recibió la Secretaría de Transportes y Vialidad.</p> <p>ii. No agotó el procedimiento ante sus áreas, motivo por el que se vulneró su derecho de acceso a la información pública.</p> <p>iii. Transgresión de los artículos 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”.</p>
---	---	---

Los datos señalados se desprenden del formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de orientación” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” respectivamente, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”.

Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo que la respuesta inicialmente dada cumplió con los extremos de la solicitud de mérito y garantizó el derecho de acceso a la información pública.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo



rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, la cual ha sido citada en el Considerando Segundo de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al análisis de los agravios formulados por la recurrente, con el objeto de verificar si la respuesta emitida se encontró apegada a la normatividad aplicable.

En ese sentido, hay que recordar que en el Considerando Segundo de esta resolución ha quedado demostrado que la recurrente únicamente formuló inconformidades en contra de la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **2**, sin que haya expresado agravio alguno respecto del diverso punto **1** de la solicitud de mérito, motivo por el cual su estudio queda fuera de la controversia planteada, con apoyo en las Jurisprudencias cuyos rubros expresan **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”** y **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”**, las cuales han sido transcritas en párrafos precedentes.

En principio, es importante resaltar que en virtud de que los agravios identificados con los numerales **i** y **ii**, tratan sobre el mismo punto, es decir, que no se entregó la información solicitada, no habiendo agotado el procedimiento ante cada una de sus áreas administrativas, este Instituto procede a su estudio conjunto. Lo anterior con fundamento en el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien, debido a que el Ente recurrido se declaró incompetente para atender la solicitud de información referente a la copia del oficio a través del cual la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le notificó a la Secretaría de Transportes y Vialidad los perfiles de los puestos autorizados de su Dirección General de Servicio de Transporte Público y su Dirección Técnica, en virtud de que era el Ente Obligado competente para entregar dicha documentación, este Instituto procede al análisis de la normatividad aplicable, con el objeto de verificar si su actuación se encontró ajustada a derecho.

En esa tesitura, debe señalarse que de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad<sup>1</sup>, se aprecia lo siguiente:

---

<sup>1</sup> <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3928.pdf>



**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS**

...

*Coordinar la actualización de manuales administrativos para su registro en forma oportuna por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento de la normatividad aplicable.*

...

**SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

...

*Supervisar la actualización de manuales administrativos para su registro en forma oportuna por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento de la normatividad aplicable.*

...

**JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NÓMINAS Y MOVIMIENTOS DE PERSONAL**

...

*Establecer los procedimientos para la actualización de manuales administrativos para su registro en forma oportuna por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento de la normatividad aplicable.*

...

**JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANTENIMIENTO Y APOYO LOGÍSTICO**

...

*Coordinar la operación de la Oficialía de Partes, y proporcionar los elementos necesarios para cubrir dichas actividades ante Dependencias y, personas físicas y morales externas.*

...

De lo anterior, este Instituto advierte que dentro de la estructura del Ente Obligado existe una Unidad Administrativa denominada Dirección de Recursos Humanos y Financieros a la cual se encuentran adscritas diversas áreas, entre cuyas funciones destacan para el tema en estudio, la de coordinar la actualización de los manuales administrativos para su registro en forma oportuna por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como coordinar la operación de la oficialía de partes y proporcionar los elementos necesarios para cubrir dichas actividades ante las Dependencias.



Por otro lado, en relación con la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, es conveniente citar la siguiente normatividad respecto del tema en estudio:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 33.-** *A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal; al servicio público de carrera; a los recursos materiales y a los servicios generales; al patrimonio inmobiliario; y, en general, a la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

**XI. Expedir lineamientos generales para la selección, evaluación, certificación y promoción de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal,** de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...

### **REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 27.-** *Corresponden al titular de la Oficialía Mayor, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las siguientes:*

**I. Atender las necesidades administrativas de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal;**

**I Bis.** *Apoyar a los titulares de las dependencias, unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnicooperativo y órganos desconcentrados en la satisfacción de sus necesidades de servicios, **recursos humanos** y materiales para su adecuado funcionamiento;*

**II. Establecer y difundir las políticas para regular la administración de recursos humanos y materiales, de servicios generales, del patrimonio inmobiliario, del archivo documental y de los bienes muebles, así como proponer aquellas relacionadas con las Entidades;**

...

**IX. Elaborar las normas y criterios para dictaminar las estructuras ocupacionales de la Administración Pública del Distrito Federal;**



***X. Definir, actualizar, modificar y, en su caso, aprobar las estructuras ocupacionales, los catálogos de puestos, los tabuladores para el pago de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, y los procedimientos de aplicación de remuneraciones, incentivos y estímulos;***

...

De la normatividad transcrita, se desprende que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tiene reconocidas y amplias facultades para expedir lineamientos generales para la selección, evaluación, promoción, certificación de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal; establecer las políticas para regular la administración de recursos humanos; así como elaborar criterios para determinar las estructuras ocupacionales y los catálogos de puestos.

El Reglamento referido dispone respecto de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, adscrita a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, lo siguiente:

***Artículo 98.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:***

...

***VIII.- Diseñar y proponer modificaciones o adiciones a los Catálogos de Puestos para las dependencias, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados y entidades;***

...

***XL. Coordinar la creación, revisión, modificación y actualización del Catálogo General y Catálogo de Puestos de los Trabajadores de Base de la Administración Pública del Distrito Federal, y mecanismos de aplicación de remuneraciones, incentivos y estímulos al personal;***

...

De lo anterior, se desprende que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal cuenta con atribuciones



para diseñar y proponer modificaciones o adiciones a los Catálogos de Puestos para las Dependencias, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades, así como coordinar la creación, revisión, modificación y actualización del Catálogo General y el Catálogo de Puestos de los Trabajadores de Base de la Administración Pública del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, es preciso especificar el significado del término “*perfil de puesto*”, con la finalidad de poder determinar de una manera clara a qué se refiere dicho concepto.

En ese orden de ideas, se tiene que en la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, se dispone lo siguiente en relación al tema en estudio:

***Artículo 10.*** *La organización del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal se rige por las siguientes bases e instrumentos:*

...

***II. El Catálogo, que define los perfiles, niveles y puntuación de los puestos comprendidos en el Sistema, que será expedido por el Oficial Mayor, previa opinión del Consejo, con base en la lista de puestos que para tal efecto establezca el Reglamento;***

...

Tomando como referencia la normatividad transcrita, los perfiles de puestos solicitados por la particular se encuentran dentro del Catálogo de Puestos que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tiene la obligación de crear, revisar, modificar y actualizar.



Por lo tanto, es claro para este Instituto que la competencia para emitir los perfiles de puesto corresponde a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ya que éstos se encuentran inmersos en el Catálogo de Puestos, mismos que diseña y propone modificar su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal; sin embargo, lo cierto es que dentro de la Secretaría de Transportes y Vialidad existe una Unidad Administrativa cuya función es coordinar la operación de la Oficialía de Partes, y proporcionar los elementos necesarios para cubrir dichas actividades ante las Dependencias, personas físicas y morales externas, en materia de recursos humanos.

No obstante, del expediente no se advierte que el Ente Obligado haya gestionado la solicitud de información ante las Unidades Administrativas de su Dirección de Recursos Humanos y Financieros con lo cual evidentemente incurrió en inobservancia a lo dispuesto por el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* que específicamente establece que **se debe turnar la solicitud a la o las Unidades Administrativas que puedan tener la información requerida**, lo cual en la especie no sucedió, motivo por el cual resultan **fundados** los agravios identificados con los numerales **i** y **ii**, formulados por la recurrente.

Lo anterior se afirma pues el Ente recurrido canalizó a un Ente Obligado diverso la solicitud de mérito, sin haber agotado la búsqueda en sus diferentes Unidades Administrativas, transgrediendo la normatividad aplicable en la materia, y en consecuencia, vulnerando el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.



Por otra parte, en relación con el agravio identificado con el numeral **iii**, en el cual la recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, ya que con ella transgredió los artículos 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, “*Pacto de San José de Costa Rica*”, este Instituto apunta lo siguiente:

Con el objeto de verificar lo argumentado por la recurrente, es preciso señalar que los preceptos legales referidos disponen lo siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

...

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”**

**Artículo 13.** *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de**



*toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

**2. El ejercicio del derecho** previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Tomando en consideración lo analizado hasta este punto, se puede concluir que al no realizar la gestión interna de la solicitud de información en los términos previstos en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el Ente Obligado transgredió los derechos referidos por la hoy recurrente, resultando **fundado** su agravio identificado con el numeral **iii**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el Ente Obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Gestione la solicitud de información ante sus Unidades Administrativas competentes, es decir, la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, así como sus Unidades adscritas, con el objeto de que entregue a la particular copia del oficio a través del cual se le notificaron a la Secretaría de Transportes y Vialidad los perfiles de puesto de su Dirección General de Servicio de Transporte Público y su Dirección Técnica, a efecto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente. Lo anterior, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, así como en su caso los costos de reproducción, deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** De la revisión a las constancias que integran el expediente, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera revocar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford y David Mondragón Centeno.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**